



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **diez de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1160/2018** que en la vía **única civil** promovió *********, en contra de *********, y siendo su estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I, del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda.

III.- La parte actora *********, demanda a *********y *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia firme se declare legalmente rescindido el contrato de arrendamiento celebrado el día once (11) de julio de dos mil cuatro (2004), señalándose como fecha de terminación de ese contrato el día once (11) de julio de dos mil cinco (2005), entre los señores *********y *********, estos últimos como arrendadores, y por su parte los demandados de este juicio ********* y ********* como arrendatarios, respecto de la casa habitación situada en *********b).- Para que como consecuencia de la prestación anterior, se condene a los demandados a la desocupación y entrega de la finca arrendada a favor de la aquí actora material, me refiero a la casa habitación situada en *********c).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de las pensiones rentísticas que se sigan generando hasta la total desocupación de la finca o casa habitación, a razón cada una de ellas por la cantidad de \$850.00 (OCHIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).*

d).- Por el pago de lo intereses moratorios sobre las pensiones rentísticas adeudadas a razón del tipo legal, y, hasta la total desocupación y

entrega de la finca que se les dio en arrendamiento a los aquí demandados, la cual quedó debidamente identificada en las prestaciones anteriores.

e).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarle a los intereses que represento los daños que se le han causado a los departamentos ***** de la calle *****, debido al mal uso que el arrendatario lo ha dado al departamento materia del presente juicio, en virtud de que tiene vidrios rotos, la vivienda (departamento) se está goteando.

f).- Por el pago de los gastos y costas del juicio”.

Lo manifestado por la parte actora, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

El demandado *****, omitió dar contestación a la demanda, pese a que fue emplazado, según se desprende de la cédula de notificación que obra en la foja sesenta y tres de autos, por lo que, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

Por otro lado, la parte actora se desistió de la acción intentada en contra del demandado *****, ello según se desprende del proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

IV.- Previo al estudio de la acción incoada, este juzgador considera conveniente realizar un análisis pormenorizado de la legalidad del emplazamiento practicado al demandado*****, máxime que el juicio se siguió en rebeldía, por lo cual, cobra aun mayor importancia determinar si efectivamente el llamamiento a juicio que se le practicó garantiza su efectiva comparecencia al proceso, tutelando su derecho de defensa.

Lo anterior, toda vez que el emplazamiento es de orden público y su estudio debe realizarse de oficio, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sostiene la anterior consideración el criterio la Tesis Aislada, Época: Octava Época, Registro: 217290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Febrero de 1993, Materia(s): Civil, Página: 249, cuyo rubro y texto disponen:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”*

Ahora bien, el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió en la diversa ejecutoria de amparo dictada dentro del amparo directo civil ***** de veinte de febrero de dos mil veinte, **que el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta inconstitucional, en la porción normativa que refiere “si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes”**, por restringir los derechos fundamentales a una debida defensa y audiencia de las partes, pues permite a la parte actora omitir la exhibición de los documentos anexos a la demanda cuando excedan de veinticinco fojas, lo que provoca que la parte demandada no se encuentre en aptitud de conocer, de manera cabal, el reclamo realizado en su contra y los documentos que lo sustentan; elementos que se consideran indispensables para formular una debida defensa del asunto.

Asimismo, dicho tribunal indicó que el requisito de entregar a la parte demandada, respectivamente, la totalidad de los documentos que sustentan el reclamo de la parte actora, se estima como un requisito idóneo para cumplir con la finalidad del traslado, **porque así tendrá la certeza de conocer cabalmente el objeto del porqué se le llama a juicio y quién lo hace, bajo qué pretensiones y que sustento de hechos y de derecho a partir de la totalidad de las documentales correspondientes.**

Así pues, se advierte que en virtud de que en el **auto admisorio de demanda publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, visible en las fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de autos, se estableció en lo que interesa: “...con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a la parte demandada que no se le corre traslado con los documentos que se anexaron a la demanda por **exceder de veinticinco fojas**, las que quedan a disposición en la Secretaría del Juzgado para que se imponga(n) de su contenido...”.

En ese tenor, del análisis de la cédula de notificación realizada al demandado *********, respecto del traslado que le fue entregado se asentó lo subsecuente: “...se hace saber a la parte demandada que no se le corre traslado con los documentos que se anexaron a la demanda, por exceder de 25 fojas las que quedan a su disposición en la secretaria de este Juzgado para que se impongan de su contenido...”.

Con lo anterior, queda de manifiesto, que únicamente se corrió traslado a dicho demandado con la demanda, sin sus anexos, por exceder estos de veinticinco fojas conforme al artículo 90 de la referida codificación adjetiva, **por lo que dicho emplazamiento no puede ser considerado efectivo ni suficiente para colmar las formalidades esenciales de un procedimiento judicial.**

En ese sentido, conviene destacar el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”.

De dichos preceptos legales se obtiene que, para que algún gobernado pueda ser válidamente afectado en su esfera jurídica, se requiere la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento**, lo que en el caso no aconteció.



Sustenta además la anterior determinación, el criterio de clínica de procesal civil, tomado el seis de febrero de dos mil veinte, cuyo título es: “inaplicación de la última parte del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado”.

Por otro lado, a consideración de esta autoridad, resulta pertinente la transcripción de diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo estos los siguientes:

“Artículo 65.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra”.

“Artículo 66.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V de este título serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha”.

“Artículo 67.- La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve; de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento”.

“Artículo 68.- Las nulidades a que se refiere el artículo anterior se promoverán ante el mismo Juez o Tribunal que conozca del negocio y de la petición se dará vista a la contraria por el término de tres días. Si la parte contraria estuviere conforme, se declarará desde luego la nulidad de lo actuado desde la actuación o notificación que se reclama. Si no se manifestare conformidad o nada expresa, se convocará a una audiencia que tendrá verificativo a más tardar dentro de cinco días en la que los interesados podrán presentar las pruebas que tuvieran y que se puedan desahogar en la misma audiencia, en la que se resolverá lo que procediere sin recurso alguno, salvo que se trate de nulidades por defecto de emplazamiento, de citación para absolver posiciones o para reconocimiento de documentos, en estos casos procederá en contra de la resolución del incidente el recurso de apelación”.

“Artículo 90.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3.- Original o copia certificada de documento oficial con que se acredite la identidad del que promueve y en caso de que lo haga en nombre de otra persona, el de ésta. Lo anterior podrá exhibirse en copia simple, declarando bajo protesta de decir verdad que es igual a la original de donde se hubiere obtenido. De no cumplirse con lo anterior, se requerirá al promovente para que lo cumpla dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo no se dará curso a la demanda; 4.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes”.

“Artículo 104.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por lista de acuerdos, por correo electrónico, por edictos o por comparecencia”.

“Artículo 105.- Todos los litigantes o los terceros, en el primer escrito o en la primera audiencia en que comparezcan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. En su lugar podrán optar por designar una dirección de correo electrónico, para que en ella se les practiquen dichas notificaciones en los términos que prevé este capítulo.

También deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a las personas contra quienes promuevan y

podrán designar los lugares de trabajo o donde se les pueda encontrar para la práctica del emplazamiento si no fuere posible en la casa designada, al igual que de los terceros de quienes requieran su actuación en el procedimiento.

Cuando un litigante o un tercero no cumplan con lo prevenido en este artículo, las notificaciones que deben hacerse personalmente, se les harán por lista de acuerdos, conforme a las no personales; si faltare al segundo párrafo no se hará la notificación a la persona a quien se dirija hasta que se subsanen la omisión”.

“Artículo 107.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I.- El emplazamiento de la demanda o de la reconvencción, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias...”

“Artículo 109.- El emplazamiento de la demanda y de la reconvencción, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón”.

“Artículo 110.- Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvencción, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso”.

“Artículo 111.- Después que el notificador se hubiere cerciorado que la persona por notificar vive en la casa, no encontrándolo, y se negare con quien entiende la diligencia a la práctica de la notificación, se hará en el lugar en que trabaje o se encuentre el interesado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello. También quedan habilitados por ministerio de ley, tanto los días y las horas inhábiles para la práctica de la diligencia”.

Por su parte, dentro del marco del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de los jueces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”



En el mismo orden de ideas, los numerales 1º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -del cual el Estado Mexicano es parte-, disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 8. Garantías Judiciales:

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

“Artículo 25. Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a). Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b). A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c). A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

De los preceptos legales transcritos se obtiene, que el emplazamiento de la demanda resulta ser de aquellas notificaciones que deben realizarse de manera personal, estableciendo las formalidades esenciales del procedimiento que debe tomar en cuenta todo funcionario judicial, ello en atención a que se encuentra obligado a tutelar a las partes, el debido acceso a la justicia.

Además de lo anterior, cabe señalar que a la luz del artículo 1 y segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los referidos numerales 1º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de defensa, consiste en otorgar al gobernado precisamente la oportunidad de defensa previamente al acto privativo -*vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos*-, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio o procedimiento en que se siga, se cumplan además las formalidades esenciales del procedimiento para la adecuada defensa de los derechos del particular, en el caso específico del emplazamiento, el de la parte demandada.

Así pues, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, resulta indispensable cumplir los siguientes requisitos:

1.- La debida notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3.- La oportunidad de alegar.

4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con la finalidad del **derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, que a la letra dispone:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO. *Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado”.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Notificadora adscrita a este Juzgado, que al momento de realizar la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento del demandado *********, describa o establezca todos y cada uno de los anexos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, y con los cuales se correrá traslado al demandado, al ser este, un **requisito que se estima indispensable, a efecto de que dicha demandada pueda tener pleno conocimiento de dichos anexos y se encuentre en aptitud de confrontarlas con el contenido del escrito inicial, y en su caso, oponer las defensas y excepciones que estime conducentes y ofrecer las pruebas respectivas para tal efecto.**

V.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena reponer el procedimiento y se deja sin efectos todo lo actuado en el juicio y posterior al auto admisorio de demanda publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, a excepción del desistimiento de la acción incoada en contra del demandado ***.**

Se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado *********, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos acompañados por la parte actora a su escrito de demanda.

En tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a requerir a la parte actora para que exhiba nuevamente copias de traslado de la demanda y sus anexos para que se efectúe el emplazamiento al demandado *********, entregándole **copia completa de la demanda y sus anexos, debidamente cotejadas por la Secretaria del Juzgado, siguiendo los lineamientos ordenados por auto**

publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la presente resolución.

Por lo antes expuesto, en su momento, prevéngase a la parte actora *********, para que exhiba copias de traslado de la demanda y sus anexos, a efecto de correr traslado con ellos al demandado *********, lo anterior con la finalidad de que tenga pleno conocimiento de los mismos al momento de que se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, se ordena a la Notificadora adscrita a este Juzgado, que al momento de realizar la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento del demandado *********, describa o establezca todos y cada uno de los anexos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, y con los cuales se correrá traslado al demandado, al ser este, un **requisito que se estima indispensable, a efecto de que dicha demandada pueda tener pleno conocimiento de dichos anexos y se encuentre en aptitud de confrontarlas con el contenido del escrito inicial, y en su caso, oponer las defensas y excepciones que estime conducentes y ofrecer las pruebas respectivas para tal efecto.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Se ordena reponer el procedimiento y se deja sin efectos todo lo actuado en el juicio y posterior al auto admisorio de demanda publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Tercero.- Se ordena realizar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado *********, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos acompañados por la parte actora a su escrito de demanda.

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a requerir a la parte actora para que exhiba nuevamente copias de traslado de la demanda y sus anexos para que se efectúe el emplazamiento al demandado *********, entregándole **copia completa de la demanda y sus anexos, debidamente cotejadas por la Secretaria del**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado, siguiendo los lineamientos ordenados por auto publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la presente resolución.

Quinto.- En su momento, prevéngase a la parte actora *********, para que exhiba copias de traslado de la demanda y sus anexos, a efecto de correr traslado con ellos al demandado *********, lo anterior con la finalidad de que tenga pleno conocimiento de los mismos al momento de que se lleve a cabo la diligencia de emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 14 y 16 Constitucionales.

Sexto.- Se ordena a la Notificadora adscrita a este Juzgado, que al momento de realizar la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento del demandado *********, describa o establezca todos y cada uno de los anexos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, y con los cuales se correrá traslado al demandado, al ser este, un **requisito que se estima indispensable, a efecto de que dicha demandada pueda tener pleno conocimiento de dichos anexos y se encuentre en aptitud de confrontarlas con el contenido del escrito inicial, y en su caso, oponer las defensas y excepciones que estime conducentes y ofrecer las pruebas respectivas para tal efecto.**

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles

Juez Tercero Civil

Lic. Fabiola Morales Romo

Secretaria de Acuerdos

El **once de marzo de dos mil veintiuno**, se hizo la publicación de la sentencia que antecede.- Conste.- Licenciada Fabiola Morales Romo.

L'MCMC/jagr

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1160/2018**, dictada en fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **once** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, ubicación de inmueble y número de expediente**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-